

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Mayo 04 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00495-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sucesora procesal CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ contra el auto del 14 de marzo de 2023, respecto de la medida de embargo que fue negada. Provea.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
LABORAL.-**

DEMANDANTE: NOLVIS ENEIDA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.).-

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-**

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2017-00495-00

Santa Marta, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sucesora procesal de la fallecida demandante, señora CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que mediante correo remitido el 16 de agosto de 2022, solicitó medida de embargo dentro del presente proceso que fue negada por esta agencia judicial mediante auto del 14 de marzo pasado, por no haber expresado en el respectivo escrito que bajo la gravedad de juramento solicita el embargo de las cuentas de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del CPTSS.

En razón a lo anterior, a través del recurso de reposición contra la providencia mencionada que negó la medida de embargo por él solicitada, reitera la medida de embargo de la siguiente manera: “SOLICITO SEÑORA JUEZA QUE SE LIBRE ORDEN DE EMBARGO DE LAS CUENTAS QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO TVIANIFIESTO QUE SON DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSjONES "COLPENSIONES" EN EL BANCO DE COLOMBIA hasta por la suma de *OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CETVAS*” (\$84.164.895.21).”

2. TRÁMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. y como quiera que no fue posible dar cumplimiento a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió traslado del recurso de reposición a través del correo de la parte ejecutada, según consta en el archivo No. 0063 del expediente digital.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en su artículo 63 referente a la procedencia del recurso de Reposición.

4. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el recurso de reposición mencionado fue interpuesto el día 17 de marzo de 2023 contra el auto proferido el 14 de marzo de la misma anualidad, notificado por estado No. 29 del 15 del mismo mes y año, es decir, fue presentado dentro del término legal, por lo que procederá el despacho a resolverlo.

Con la interposición del recurso bajo estudio, el apoderado judicial de la sucesora procesal determinada CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ e hija de la fallecida demandante, cumple con la formalidad requerida por el artículo 101 del CPL para que el despacho acceda a la medida de embargo solicitada mediante correo remitido en agosto de 2022, medida que ahora solicita por un monto inferior, es decir, que el recurrente como tal no ataca el auto de fecha 14 de marzo de 2023 en la parte que negó la medida de embargo solicitada sino que con el escrito mismo presenta una solicitud de embargo sobre las cuentas de la ejecutada COLPENSIONES en la suma límite de \$84.164.895.21 y en calidad de apoderado judicial de la demandante CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ.

Así las cosas, por tratarse de una nueva solicitud de medida de embargo y no se ataca o demuestra inconformidad con la providencia proferida el 14 de marzo pasado obrante en el archivo No. 0060, no se repondrá el auto citado y se accederá a la medida de embargo remitida con el memorial obrante en el archivo No. 0062 por cumplir con lo señalado en el artículo 101 del C.P.L., tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Es menester indicar al Banco de Colombia que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso ordinario laboral que antecede, proferidas por esta agencia judicial el 26 de noviembre de 2018 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 23 de octubre de 2020, en las cuales se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, al pago de un retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una pensión de sobrevivientes, pago de un retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales por cuenta de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, dado que en las comunicaciones dirigidas a las entidades Bancarias siempre se señala el origen de la ejecución. Además, ha sido

criterio de la suscrita funcionaria con respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto.

Igualmente se le indicará a la citada entidad bancaria que la sentencia que le puso fin al proceso que antecede, la cual sirvió como título ejecutivo en el presente asunto, se encuentra ejecutoriada desde el día 18 de noviembre de 2020, según constancia secretarial que milita en el folio 54 del archivo No. 0005 del expediente digital.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de marzo de 2023 obrante en el archivo No. 0060 del expediente, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con NIT. 9003360047 en el BANCO DE COLOMBIA, quien deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ identificada con la cedula No. 1.082.900.731. Se le dirá a la entidad bancaria que los dineros a embargar en las cuentas de la ejecutada deben guardar relación con las condenas impuestas en el presente proceso, esto es, con el pago de pensión de sobrevivientes, como también se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo y los motivos de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada. Límite del embargo en la suma de \$84.164.895,21. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)